



# Tribunal Fiscal

Nº 02113-2-2017

EXPEDIENTE Nº : 12971-2012  
INTERESADO :  
ASUNTO : Impuesto General a las Ventas y Multas  
PROCEDENCIA : Piura  
FECHA : Lima, 9 de marzo de 2017

**VISTA** la apelación interpuesta por con R.U.C. Nº contra la Resolución de Intendencia Nº 086-014-0006973 de 31 de julio de 2012, emitida por la Intendencia Regional Piura de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria – SUNAT, que declaró infundada la reclamación formulada contra las Resoluciones de Determinación Nº 084-003-0013452 a Nº 084-003-0013461 y Nº 084-003-0013463 y las Resoluciones de Multa Nº 084-002-0029616 a Nº 084-002-0029625, giradas por Impuesto General a las Ventas de mayo a diciembre de 2010, enero, febrero y abril de 2011 y por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178º del Código Tributario.

## CONSIDERANDO:

Que la recurrente sostiene que la Administración le desconoció el crédito fiscal por operaciones no reales, sin tener en cuenta las actividades de construcción civil a la que se dedica ni el contrato civil de fecha cierta que adjuntó, asimismo, indica que se le observó la compra de aromas, etiquetas y mangas publicitarias, al considerar que no eran causales, sin tener en cuenta su actividad referida a la elaboración de bebidas no alcohólicas, tal como consta en su escritura de constitución y en su Ficha R.U.C.

Que agrega que la deuda contenida en los valores impugnados deviene en confiscatoria, ya que es desproporcional a los ingresos por ventas que obtuvo en los periodos fiscalizados.

Que la Administración señala que como resultado de la fiscalización realizada a la recurrente emitió los valores impugnados por reparos al débito fiscal del Impuesto General a las Ventas en enero y febrero de 2011, por diferencias entre lo declarado y lo registrado y al crédito fiscal por la no utilización de medios de pago, por no realizar la detracción del 5% de los servicios por contratos de construcción y por cuanto sus adquisiciones no fueron destinadas a la generación de renta gravada, así como al detectarse la comisión de la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178º del Código Tributario.

Que en el presente caso, como resultado del procedimiento de fiscalización iniciado a la recurrente con Carta Nº 110083244570-01 SUNAT y Requerimiento Nº 0821110000189 (folios 311 a 313), la Administración reparó el débito fiscal del Impuesto General a las Ventas de enero y febrero de 2011 por diferencias entre lo declarado y lo consignado en el Registro de Ventas y el crédito fiscal de mayo de 2010 a febrero de 2011 por la no utilización de medios de pago, por no realizar la detracción del 5% de los servicios por contratos de construcción, por cuanto sus adquisiciones no fueron destinadas a la generación de renta y por diferencias entre el crédito fiscal anotado en su Registro de Compras y el consignado en sus declaraciones juradas, asimismo, detectó la comisión de la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178º del Código Tributario, lo que originó la emisión de las Resoluciones de Determinación Nº 084-003-0013452 a Nº 084-003-0013461 y las Resoluciones de Multa Nº 084-002-0029616 a Nº 084-002-0029625 (folios 364 a 373 y 375 a 384).

Que si bien la Administración no realizó reparos en la determinación del Impuesto General a las Ventas de abril de 2011, emitió la Resolución de Determinación Nº 084-003-0013463 (folio 363), girada por el citado impuesto y período, en razón a que los reparos antes mencionados tuvieron incidencia en su determinación.

**Diferencias entre lo declarado y lo consignado en los Registros de Ventas y Compras, no utilización de medios de pago y no efectuar la detracción del 5% de los servicios por contratos de construcción**

1



# Tribunal Fiscal

Nº 02113-2-2017

Que la recurrente no ha formulado argumento alguno para desvirtuar los mencionados reparos y, toda vez que se ha verificado que se encuentran arreglados a ley, corresponde mantenerlos y confirmar la apelada en este extremo.

## **Adquisiciones que no fueron destinadas a la generación de renta**

Que de acuerdo con el artículo 18º del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas, aprobado por Decreto Supremo Nº 055-99-EF, modificado por Decreto Legislativo Nº 950, aplicable al caso de autos, sólo otorgan derecho a crédito fiscal las adquisiciones de bienes, las prestaciones o utilizaciones de servicios, contratos de construcción o importaciones que sean permitidos como gasto o costo de la empresa, de acuerdo a la legislación del Impuesto a la Renta, aun cuando el contribuyente no esté afecto a este último impuesto, y que se destinen a operaciones por las que se deba pagar dicho Impuesto General a las Ventas.

Que por su parte, el artículo 37º de Texto único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por Decreto Supremo Nº 179-2004-EF, dispone que a fin de establecerse la renta neta de tercera categoría, se deducirá de la renta bruta los gastos necesarios para producirla y mantener su fuente, en tanto la deducción no esté expresamente prohibida por dicha ley.

Que en las Resoluciones Nº 02607-5-2003 y Nº 08318-3-2004, este Tribunal ha señalado que para que un gasto se considere necesario se requiere que exista una relación de causalidad entre los gastos producidos y la renta generada, para lo cual debe evaluarse la necesidad del gasto en cada caso; asimismo, en la Resolución Nº 06072-5-2003 se ha establecido que corresponde analizar si el gasto se encuentra debidamente sustentado con la documentación correspondiente y si su destino está acreditado.

Que mediante el punto 5 del Requerimiento Nº 0822110000511 (folios 306 y 307), notificado el 14 de setiembre de 2011, la Administración solicitó a la recurrente que sustentara el destino y su vinculación con la generación de renta de las adquisiciones de etiquetas, colorantes, esencias y mangas publicitarias adquiridos a las empresas y consignados en los comprobantes de pago detallados en el Anexo Nº 3 (folio 299), caso contrario, procedería a reparar el crédito fiscal sustentado en aquellas.

Que en respuesta, la recurrente, mediante escrito de 22 de setiembre de 2011 (folios 270 y 271), indicó que en el transcurso de los siguientes días, alcanzaría la sustentación de lo requerido, dado que se estaba preparando para el concurso de algunas obras del Estado.

Que en el punto 5 del Resultado del Requerimiento Nº 0822110000511 (folio 294), cerrado el 11 de octubre de 2011, la Administración indicó que la recurrente no sustentó el destino y su vinculación con la generación de la renta de las adquisiciones de etiquetas, colorantes, esencias y mangas publicitarias que adquirió en los períodos de mayo a diciembre de 2010, por lo que desconoció el uso del crédito fiscal contenido en los comprobantes de pago emitidos por dichos bienes.

Que según se aprecia de su Comprobante de Información Registrada (folios 1 a 3), la recurrente tiene como actividad económica principal la elaboración de bebidas no alcohólicas y como actividades secundarias arquitectura, ingeniería y otras actividades empresariales.

Que conforme con lo antes expuesto, se verifica que las operaciones reparadas se encuentran referidas a los comprobantes de pago emitidos por (folio 299), por la adquisición entre otros, de etiquetas, colorantes, esencias y mangas publicitarias.

Que si bien en el citado Comprobante de Información Registrada, la recurrente consignó como su actividad la elaboración de bebidas no alcohólicas, de la documentación que obra en autos, no se advierte que hubiese presentado medios probatorios que permitan acreditarlo, ni tampoco presentó elementos que sustentaran que los bienes adquiridos fueron destinados a dicha actividad, por lo que no sustentó la causalidad de los gastos a que se refiere el artículo 37º de la Ley del Impuesto a la Renta, no



# Tribunal Fiscal

Nº 02113-2-2017

obstante haber sido debidamente requerida para tal efecto, por lo que el reparo formulado se encuentra arreglado a ley y, por tanto, corresponde confirmar la apelada en este extremo.

Que lo señalado respecto a que la Administración ha procedido a desconocer su crédito fiscal por operaciones no reales, carece de sustento, por cuanto, conforme con lo antes expuesto, aquella procedió a desconocer dicho crédito por supuestos distintos que la realidad de las operaciones.

Que en cuanto a lo señalado respecto a que la deuda contenida en las resoluciones de determinación impugnadas son confiscatorias, se tiene que mediante la sentencia emitida el 18 de marzo de 2014 en el Expediente Nº 04293-2012-PA/TC, el Tribunal Constitucional ha resuelto dejar sin efecto el precedente vinculante contenido en la sentencia emitida en el Expediente Nº 03741-2004-PA/TC, conforme con el cual se autorizó a los tribunales administrativos, como el Tribunal Fiscal, a realizar el control difuso; por lo que al tratarse esta instancia de un tribunal administrativo, no es posible realizar el control de constitucionalidad alegado.

## Multa

Que de conformidad con el numeral 1 del artículo 178º del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo Nº 135-99-EF, modificado por Decreto Legislativo Nº 953, aplicable al caso de autos, constituye infracción no incluir en las declaraciones ingresos y/o remuneraciones y/o retribuciones y/o rentas y/o patrimonio y/o actos gravados y/o tributos retenidos o percibidos, y/o aplicar tasas o porcentajes o coeficientes distintos a los que les corresponde en la determinación de los pagos a cuenta o anticipos, o declarar cifras o datos falsos u omitir circunstancias en las declaraciones, que influyan en la determinación de la obligación tributaria; y/o que generen aumentos indebidos de saldos o pérdidas tributarias o créditos a favor del deudor tributario y/o que generen la obtención indebida de notas de crédito negociables u otros valores similares.

Que la Tabla I de Infracciones y Sanciones del citado código, aprobada por Decreto Legislativo Nº 981, señalaba que la sanción aplicable a la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178º del aludido código, era una multa equivalente al 50% del tributo omitido o 50% del saldo, crédito u otro concepto similar determinado indebidamente, o 15% de la pérdida indebidamente declarada o 100% del monto obtenido indebidamente, de haber obtenido la devolución.

Que dado que las Resoluciones de Multa Nº 084-002-0029616 a Nº 084-002-0029625 (folios 375 a 384) giradas por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178º del indicado código, han sido emitidas sobre la base de los reparos que sustentaron la emisión de las Resoluciones de Determinación Nº 084-003-0013452 a Nº 084-003-0013461 giradas por Impuesto General a las Ventas de mayo a diciembre de 2010, enero y febrero de 2011, los cuales han sido mantenidas en la presente instancia, procede emitir similar pronunciamiento respecto a las anotadas resoluciones de multa; en consecuencia, corresponde confirmar la apelada también en este extremo.

Con los vocales Castañeda Altamirano y Fuentes Borda, a quien se llamó para completar Sala, e interviniendo como ponente el vocal Velásquez López Raygada con su voto discrepante en parte.

## RESUELVE:

**CONFIRMAR** la Resolución de Intendencia Nº 086-014-0006973 de 31 de julio de 2012

Regístrese, comuníquese y remítase a la SUNAT, para sus efectos.

  
CASTAÑEDA ALTAMIRANO  
VOCAL

  
FUENTES BORDA  
VOCAL

  
Quintana Quehwa  
Secretaria Relatora  
VLR/SQ/WR/njt.



# Tribunal Fiscal

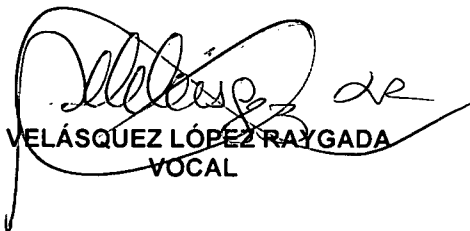
Nº 02113-2-2017

## VOTO DISCREPANTE EN PARTE DEL VOCAL VELÁSQUEZ LÓPEZ RAYGADA:

Que en el caso de autos se aprecia que la recurrente no cuestionó ni en la instancia de reclamación ni apelación, los reparos por diferencias entre lo declarado y lo consignado en los Registros de Ventas y Compras, no utilización de medios de pago y no efectuar la detracción del 5% de los servicios por contratos de construcción y multas vinculadas.

Que en tal sentido y en virtud de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 109º del Código Tributario, que señala que son nulos los actos dictados prescindiéndose totalmente del procedimiento legal establecido, soy de opinión que se declare nula la apelada en tales extremos y que esta instancia se abstenga de emitir pronunciamiento en torno a ellos.

Que en los demás extremos estoy de acuerdo con el voto en mayoría.



VELÁSQUEZ LÓPEZ RAYGADA  
VOCAL



Quintana Aquihua  
Secretaria Relatora  
VLR/SQ/WR/njt.